



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7355-2006-PHC/TC
LIMA
HAROLD MARTÍN PÉREZ OLIVOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harold Martínez Pérez Olivos contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 374, su fecha 20 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de mayo de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el Sexto Juzgado Penal de Lima alegando que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que se le sigue junto con otras personas el proceso penal N° 565-2003 por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos y otro, sin establecerse la responsabilidad penal de cada uno de los denunciados y sin haberse adecuado el tipo penal correspondiente a los hechos delictivos. Señala también que no se ha llevado a cabo un pericia grafotécnica ordenada por el propio juzgado emplazado mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2005, lo que le genera indefensión. Solicita, por tanto, se subsanen los vicios incurridos en el proceso penal mencionado.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de la juez emplazada, señora Sonia Iris Salvador Ludeña, la cual manifiesta que el proceso penal se ha tramitado con estricta sujeción a la ley, respetándose en todo momento las garantías del debido proceso.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, y que la vía constitucional no puede ser utilizada para revisar fallos emitidos en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que los justiciables tienen remedios establecidos por la ley para cuestionar resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega diversas vulneraciones al debido proceso producidas en el marco del proceso penal que se le sigue ante el Sexto Juzgado Penal de Lima (Expediente N.º 565-2003).
2. En lo que respecta a la alegada omisión de actuar un medio probatorio a pesar de que el mismo órgano jurisdiccional había dispuesto su actuación, debe señalarse que si bien este Tribunal ha reconocido el derecho a la prueba como un elemento del debido proceso (Exps. N.ºs 0010-2002-AI/TC y 06712-2005-PHC/TC) y por ello merece tutela en el marco de los procesos constitucionales de la libertad, el corpus hábeas, conforme al artículo 200, inciso 1 de la Constitución, es un proceso destinado a la tutela de la libertad individual y de los derechos conexos. Asimismo, el debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual puede ser tutelado mediante hábeas hábeas siempre que la alega vulneración del debido proceso redunde en una restricción de la libertad individual.
3. En el presente caso, conforme a la información remitida a este Tribunal por la Corte Superior de Justicia de Lima mediante oficio N.º 999-2007-P-CSJLI/PJ (a fojas 43 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se ha puesto los autos en secretaría por el término de diez días con el nuevo pronunciamiento del representante del Ministerio Público. Siendo así, al momento de interponerse la demanda las alegadas vulneraciones del debido proceso no incidían en ninguna resolución que disponga la restricción de la libertad del recurrente, por lo que resultaría prematuro un pronunciamiento en sede constitucional, pues podría afectar el normal desarrollo del indicado proceso penal.
4. En lo referente a la alegada falta de individualización en la responsabilidad penal sobre los hechos investigados así como a la falta de adecuación del tipo penal correspondiente, a diferencia de lo anteriormente expuesto, tales cuestionamientos están referidos al auto de apertura de instrucción, el cual, tal como consta de autos, al disponer comparecencia restringida, incide en la libertad individual y, en tal sentido, puede ser materia de pronunciamiento en el marco de un proceso de hábeas corpus. Al respecto, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto apertorio de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Constituye también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución, que se conozca de forma clara los hechos que se imputan. En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, ya que ha señalado que en caso el auto apertorio de instrucción no permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratorio del derecho de defensa [Exp. N.° 8125-2005-PHC/TC, General Electric]. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que ésta no incluye la conducta concreta que se imputa.

5. En el presente caso, mediante el auto de apertura de instrucción cuestionado (de fojas 43 a 46 de autos) se imputa al demandante la presunta comisión de los delitos de falsedad de documentos y falsedad ideológica, por el hecho de, presuntamente, haberse coludido con el coprocesado Roger Becerra Barrantes para elaborar una minuta de compraventa falsa sobre el inmueble de propiedad de la sucesión intestada de Raymundo Grados Andrade. Se aprecia, entonces, que el órgano jurisdiccional ha individualizado a los inculpados, además de imputar a los hechos ocurridos los tipos penales establecidos en el artículo 427° y 428° del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)